

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1088

15 de noviembre de 2022

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 127-E a la Ley 146-2012, según enmendada, mejor conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, para tipificar la conducta e imponer penalidades por la comisión del delito de abandono de personas de edad avanzada e incapacitados en instituciones médico-hospitalarias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, Puerto Rico ha mostrado un marcado incremento en la cantidad de adultos mayores que son abandonados por sus familiares en instituciones médico-hospitalarias luego de haber recibido el alta médica. De conformidad con las estadísticas suministradas por el Departamento de la Familia, al 10 de agosto de 2022 se habían registrado 709 reclamaciones por parte de instituciones médico-hospitalarias públicas y privadas en Puerto Rico. Esto representa un dramático aumento de la cifra registrada entre los años 2017 y 2018 de 285 casos.

En la mayoría de los casos, el adulto mayor fallece sin volver a encontrarse con los familiares responsables por su bienestar y sin que el Departamento de la Familia pueda relocalizarlos en un centro de cuidado adecuado para atender los cuadros de salud que presentaban. Además de la elocuente tragedia humana que este cuadro presenta,

hay consideraciones prácticas adicionales relacionadas a los espacios disponibles en las instalaciones médico-hospitalarias y a los costos asociados al cuidado y manutención de un adulto mayor que ya ha recibido el alta médica y permanece en la institución o el costo de las exequias fúnebres de los adultos mayores abandonados.

Mediante la Ley 121-2019, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”, esta Asamblea Legislativa creó en ordenamiento legal para la protección y cuidado social de este sector tan desventajado. No obstante, el surgimiento de la despreciable práctica de abandono de nuestros adultos mayores en las instituciones de salud nos mueve a adoptar una normativa más rigurosa para obligar a las instituciones gubernamentales a procesar a los familiares que incumplen cruelmente sus responsabilidades humanas de cuidar de los suyos.

Nótese que el Artículo 126 del Código Penal, Ley 146-2012, según enmendada, dispone que: “Toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con el propósito de desampararla, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Sin embargo, el texto señalado de esta disposición no incluye la modalidad de abandono de la persona de edad avanzada o incapacitada cuando el acto se realiza en una institución médico-hospitalaria donde la persona no se encuentra desamparada, sino que está bajo la atención médica y cuidado de la referida institución. Como resultado, el acto de desamparo no pone la salud física en riesgo, pero coloca a la víctima del delito en desamparo y abandono emocional.

Mediante esta Ley se tipifica esta conducta de forma específica y se impone a la persona o personas responsables penalidades similares al abandono contenido en el

Artículo 126 del Código Penal, *supra*. Esto, con el fin de robustecer y uniformar la política pública vigente en protección de nuestros adultos mayores y erradicar la perjudicial y lesiva práctica de su abandono en diferentes modalidades por las personas que tienen a cargo su cuidado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Añadir un nuevo Artículo 127-E a la Ley 146-2012, según enmendada,
2 mejor conocida como el “Código Penal de Puerto Rico” que lea como sigue:

3 *“Artículo 127-E. – Abandono de personas de edad avanzada e incapacitados en*
4 *instituciones médico-hospitalarias.*

5 *Toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no*
6 *pueda valerse por sí misma, que la abandone en una institución médico-hospitalaria y no asuma*
7 *su responsabilidad de encargarse del mismo al momento de éste recibir el alta médica, será*
8 *sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Cuando el incumplimiento*
9 *de sus responsabilidades con la persona de edad avanzada o incapacitada pone en peligro la salud*
10 *mental de la persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.*

11 *El Tribunal, a su discreción, podrá imponer además la pena de restitución de cualquier*
12 *gasto que la institución hospitalaria o el Estado Libre Asociado hayan incurrido por el cuidado de la*
13 *persona tras la fecha del alta médica.”*

14 Sección 2. -Vigencia

15 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.